



## RESOLUCIÓN No. 131 de 2025

22 de Diciembre de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones

### EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

#### PROCEDE A RESOLVER:

**Artículo 1º -** Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario que cursó contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. (“Cúcuta Deportivo”) por presuntamente incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la Final Vuelta del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Real Cundinamarca S.A.

#### I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observó la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A, el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a Final Vuelta del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Real Cundinamarca S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer.
3. Dentro del término, el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. presentó los correspondientes descargos, argumentando, entre otros, lo siguiente:

*“I. Aclaración frente al informe arbitral – imprecisión y necesidad de prueba audiovisual*

*Del análisis del informe arbitral contenido en el Auto de Traslado, se advierte que:*

*“En el minuto 47 se presentaron lanzamiento de pirotecnia y aspersores de humo provenientes de las tribunas norte y sur, situación que obligó a detener durante 2 minutos el partido.”*

*Sin embargo, dicha afirmación no es precisa y no se ajusta a la realidad observable en la transmisión oficial. Por tal motivo, solicitamos formalmente que el Comité oficie al canal licenciatario (WINSports / WINSports+, según corresponda) con el fin de que:*

1. Remita la grabación completa del encuentro, en especial los minutos 45 a 50.
2. Se certifique si el partido fue suspendido por causas inherentes al juego (una acción deportiva), y no por humo, pirotecnia o terceros.
3. Se precise si la visibilidad, seguridad y continuidad del juego fueron realmente afectadas.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166

**BetPlay**

**AGUILA**

**golty**

**WIN**  
sports

**cabify**



*El club adoptó todas las medidas razonables previstas en el manual de seguridad, reforzó el personal logístico, implementó controles de ingreso y realizó coordinaciones con la Policía Metropolitana. No existió omisión o negligencia atribuible al Cúcuta Deportivo.*

*1. La pirotecnia no generó retrasos del partido (elemento típico del artículo 84) El artículo 84, numeral 1, exige que la utilización de pirotecnia genere interrupción, demora o afectación a la normal continuidad del juego.*

*En el caso concreto:*

- *El partido no fue suspendido por pirotecnia.*
- *No hubo afectación de visibilidad, integridad o condiciones del espectáculo.*
- *Cualquier detención obedeció a una situación propia del desarrollo del juego, lo cual deberá ser corroborado por la prueba audiovisual solicitada.*

*2. No se afectó a jugadores, árbitros u oficiales:*

*El numeral 5 del artículo 84 exige que el objeto lanzado cause afectación a integrantes del club rival, club local o cuerpo arbitral. Ello no ocurrió. Ningún oficial de partido reportó lesión, golpe, alteración del comportamiento o necesidad de asistencia médica.*

*3. El club adoptó las medidas necesarias*

*Como es sabido, ningún organizador puede ejercer un control absoluto sobre el comportamiento individual de miles de espectadores. Lo exigible es un estándar de diligencia, no de infalibilidad.*

*El Cúcuta Deportivo cumplió el estándar reforzado:*

- *Refuerzo de anillos de seguridad.*
- *Revisión estricta en accesos.*
- *Señales preventivas y campañas institucionales.*
- *Despliegue operativo autorizado por la Comisión Local de Seguridad.*

*Por ello, no se configura responsabilidad disciplinaria objetiva, pues no existe nexo causal entre una presunta omisión del club y los hechos reportados.*

*Con base en todo lo expuesto, solicitamos al Comité:*

*1. Declarar que no existe responsabilidad disciplinaria, por ausencia de tipicidad, falta de afectación real y cumplimiento del deber de diligencia superior por parte del club.*

*2. Subsidiariamente, y en caso de considerarse alguna responsabilidad residual, aplicar el criterio de proporcionalidad y la atenuación por: o inexistencia de daño, o ausencia de violencia, o realización completa del espectáculo, o colaboración del club con autoridades.”*

## **II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:**

Una vez valorados en conjunto y con criterios de racionalidad los medios probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club, procede el Comité a exponer las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF disponen:

***“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.***

*1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.*

*(...)*

*4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego*

*5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.” (Énfasis añadido)*

*6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.*

*7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.”*

2. Evaluados los elementos obrantes en el expediente, este Comité advierte que los informes oficiales del partido destacan la ocurrencia de dos incidentes, uno en el minuto 47, en el que se presentó activación de pirotecnia y aspersores de humo que afectaron la visibilidad, por lo que se detuvo durante 2 minutos el partido. Así mismo, tras la finalización del partido, se presentó invasión al terreno de juego, situación que retrasó 34 minutos el protocolo de premiación.
3. Sobre el particular, al revisar los descargos presentados por el Club, este adujo que, en lo referente a que el partido se detuvo en el minuto 47', como consecuencia de la activación de pirotecnia, tal afirmación no era precisa y no se ajusta a la realidad observable en la transmisión oficial. Por tal motivo, solicitaron al Comité que se oficie al canal licenciatario con el fin de que se remita la grabación completa del encuentro, en especial los minutos 45' a 50'.
4. Por considerarlo pertinente, este Comité previo a tomar una decisión, relativa a los hechos que se investigan sobre las conductas impropias de espectadores, solicitó al canal licenciatario las imágenes de transmisión oficial del partido, para valorar lo ocurrido en el minuto (45' al 48').
5. Sobre el particular, se pudo observar en primer lugar que, la activación de pólvora acaecida no ocasionó afectación al desarrollo del encuentro deportivo, pues del detalle de las imágenes se pudo establecer que en el minuto 45,19' tras una acción de juego, en

la que estuvo involucrado el jugador No. 10 del Club Real Cundinamarca, este estuvo en tendido en el piso hasta el minuto 47'.

6. Lo anterior desvirtúa la información reportada en los informes oficiales del partido, con la que se indicó que el juego presentó una interrupción en el minuto 47', como consecuencia del empleo de objetos inflamables.
7. Por otra parte, y en lo relacionado con la invasión al terreno de juego, tras la finalización del partido, se observa que algunos asistentes identificados como seguidores del Club Local, esto es Cúcuta Deportivo, ingresaron al campo de juego.
8. Entonces, si bien es cierto esta situación está definida por el CDU de la FCF, como una conducta impropia de espectadores, lo que se pudo establecer es que la situación fue controlada por la seguridad dispuesta por el equipo local, en donde no se advirtieron hechos de violencia, o situaciones que desencadenaran en desordenes o disturbios, si no que en las imágenes se pudo observar, que se logró la evacuación del terreno de juego de manera controlada y se pudo realizar el protocolo de premiación, sin que se advirtieran novedades relevantes, que pusiera en riesgo la integridad o la seguridad de los asistentes.
9. Es claro entonces, que, a pesar de haberse presentado dos hechos durante el transcurso del partido, los mismos pueden catalogarse como aislados, en la medida en que ninguno logra satisfacer los criterios de generación de desórdenes establecido en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, pues los mismos no desencadenaron en daños a personas o cosas y tampoco ocasionaron una afectación directa al normal desarrollo del encuentro deportivo.
10. Para el caso en concreto, si bien es absolutamente reprochable la materialización de las conductas realizadas por parte de los espectadores o asistentes, este Comité advierte que corresponden a hechos aislados que no pueden considerarse como sancionables por conducta impropia y evidenciada según sus criterios de tipicidad establecidos en el CDU de la FCF.
11. Como consecuencia de lo anterior, este Comité encuentra que las conductas reportadas por los oficiales de partido no son constitutivas de infracción y se procederá con el cierre y archivo del presente procedimiento disciplinario.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN:

El Comité decidió el archivo y cierre del procedimiento disciplinario, una vez valorado el informe presentado por el Comisario de Campo logrando constatar que no se pueden acreditar los elementos de tipicidad de la infracción establecidos en los numerales 1,4,5, 6 y 7, del artículo 84 del CDU de la FCF, dado que correspondieron a dos hechos aislados que no derivaron en ningún daño sobre personas o cosas, o que afectaran el normal desarrollo del partido.

Por lo anterior, se estimó que de las conductas no se desprende una connotación disciplinaria sancionable por este Comité.

### IV. RESUELVE:

1. Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario sobre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A, por presuntamente incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la Final Vuelta del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Real Cundinamarca S.A.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

---

**Artículo 2º. - Sancionar al señor Washington Omar Aguere Lima, jugador del registro de El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos (\$2.847.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 5ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre Club Atlético Nacional S.A. y El equipo del Pueblo S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de los informes oficiales del partido.

## I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

*“Finalizado el partido el guardameta del Medellín Washington Aguerre hace un gesto del pistolero a la hinchada del nacional ubicada en la tribuna occidental, acción que le reprocha el delegado de Nacional, a quien Aguerre enfrenta y le da un rodillazo, lo que genera una confrontación colectiva que resulta con los expulsados reportados” (Sic)*

2. El Comisario de campo reportó en su informe:

*“El partido terminó a las 20:21 (8:21 P.M.), Sin no vedad; luego a las 8.25 el arquero del Deportivo Independiente Medellín, señor AGUERRE LIMA WASHINGTON caminando en dirección al camerino, hizo unas señas o gestos con las manos como si estuviera empuñando un arma de fuego y disparando hacia los espectadores ubicados en ese sector.” (Sic)*

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a El equipo del Pueblo S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes del comisario del partido.
4. Dentro del término previsto El Equipo del Pueblo S.A., presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

*“Teniendo en cuenta lo anterior y precisado el contexto fáctico que rodea la acción materia de análisis, procede esta parte a manifestar que, frente a lo consignado en el informe del comisario de partido, se acepta que el jugador Washington Aguerre realizó un gesto denominado comúnmente como “gesto del pistolero”, el cual fue direccionado de manera general hacia la tribuna occidental. No obstante, resulta fundamental aclarar que dicho gesto no tuvo una finalidad provocadora, ni estuvo dirigido a una barra específica o al público adversario, sino que correspondió a una manifestación espontánea, inofensiva y carente de connotación ofensiva, ampliamente observada en múltiples celebraciones dentro del fútbol profesional. En el caso concreto, el gesto se*

encontraba dirigido a amigos y familiares del jugador, quienes se encontraban ubicados en los palcos y cabinas de la mencionada tribuna occidental, y tuvo como único propósito expresar cercanía y afecto hacia los suyos.

Ahora bien, si bien esta parte reconoce que el referido gesto pudo ser susceptible de interpretaciones diversas, resulta evidente que la reacción del delegado del Club Atlético Nacional S.A. fue desproporcionada y ajena a los principios de autocontrol, respeto y juego limpio que deben regir la conducta de los oficiales y representantes de los clubes. Dicha reacción, que derivó en un acto de confrontación física, no solo rompió cualquier eventual nexo causal entre el gesto inicialmente realizado por el jugador y los hechos posteriores, sino que constituyó un factor autónomo y determinante en la generación de la confrontación colectiva que se produjo a continuación.

Bajo esta óptica, la conducta atribuida al jugador no resulta idónea para configurar una provocación al público en los términos estrictos del artículo 65 del CDU, y, por el contrario, fue la respuesta violenta e injustificada del delegado la que desbordó el marco de normalidad y afectó la integridad y el normal desarrollo del espectáculo deportivo.

Se reitera de manera enfática que el gesto realizado por el jugador obedeció única y exclusivamente a una manifestación de cercanía y afecto hacia allegados y personas de su entorno personal, quienes se encontraban ubicados en la tribuna occidental del estadio. Bajo el criterio de esta parte, de tratarse de una conducta con verdadera vocación provocadora, la misma habría sido percibida de forma generalizada por el público, generando una reacción espontánea o colectiva desde las tribunas. No obstante, ello no ocurrió. Por el contrario, el gesto habría pasado completamente desapercibido para la mayoría de los asistentes, de no haber mediado el reproche posterior, violento y autoritario del delegado del Club Atlético Nacional S.A., cuya intervención fue la que dotó al hecho de una relevancia que originalmente no tenía. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el referido gesto constituye una expresión común y reiterada en el fútbol profesional a nivel mundial, observada de manera habitual en distintos estadios y contextos competitivos, sin que se le atribuya un significado ofensivo, obsceno o lesivo de la dignidad de terceros.

En tal sentido, se trata de una manifestación desprovista de cualquier intención de ofender, menoscabar o provocar al público o a un colectivo determinado, y carente de cualquier simbolismo oculto. En consecuencia, no puede predicarse la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre dicha conducta y la confrontación colectiva posteriormente presentada, la cual obedeció a factores distintos, autónomos y ajenos a la actuación inicial del jugador.

### III. PETICIÓN PRINCIPAL

Por lo expresado pedimos atentamente a este respetado Honorable Comité Disciplinario, se CIERRE Y ARCHIVE la presente investigación que involucra a nuestro Club y jugador.

#### PETICIÓN SUBSIDIARIA.

Se imponga a nuestro jugador una sanción de suspensión de dos (02) fechas en razón a los argumentos antes nombrados.”

### II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

“Artículo 65. Provocación al público.

*1) Toda persona que provoque al público durante un partido será sancionado con una suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y una multa de dos (2) a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.”*

2. Descendiendo a las particularidades del presente caso, encuentra el Comité que los informes oficiales del partido reportan que, el señor Washington Aguerre, cuando estaba abandonando el terreno de juego, hizo un gesto del pistolero a la hinchada del nacional ubicada en la tribuna occidental.
3. Al respecto el investigado indicó que, frente a lo consignado en el informe del comisario de partido, “*se acepta que el jugador Washington Aguerre realizó un gesto denominado comúnmente como “gesto del pistolero”, el cual fue direccionado de manera general hacia la tribuna occidental*”
4. A su vez, manifiesta que la acción ejecutada por el señor Aguerre, fue una manifestación espontánea, inofensiva y carente de intención provocadora, ni estuvo dirigida a una barra específica no al público adversario, si no amigos y familiares del jugador ubicados en dicha tribuna.
5. Sobre lo expuesto en los descargos, debe advertir el Comité que tales argumentos no tienen vocación para eximir de responsabilidad disciplinaria al señor Washington Aguerre. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el Club argumenta que la conducta del jugador no constituye una provocación, el concepto de provocación aplicable es el establecido en la normatividad deportiva. Según el artículo 65 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU), la provocación al público se refiere no solo a los actos verbales o físicos explícitos, sino también a aquellos gestos que pueden incitar una reacción negativa del público.
6. El gesto realizado por el jugador “gesto pistolero” constituye, indudablemente, una provocación directa y deliberada hacia los asistentes en la tribuna occidental. Aunque el argumento que dichas acciones estaban dirigidas a los familiares, tal situación, constituye un gesto desafiante hacia la hinchada, un acto que por sí mismo, puede generar una escalada de violencia superior, dadas las circunstancias del partido que se acababa de disputar.
7. Al revisar el contenido de los informes, es claro para este Comité que el hecho que se investiga satisface el criterio de tipicidad para que la conducta se categorice como un acto de provocación, pues cuando el jugador Washington Aguerre se dirige hacia el túnel de ingreso a los camerinos, ejecutando con sus manos el “gesto pistolero”. Situación similar ocurrió en la decisión adoptada mediante el artículo 5º de la Resolución No. 119 de 2024, en donde un jugador fue sancionado por este órgano disciplinario tras ejecutar actos de provocación al público al momento en que estaba ingresando al túnel de acceso a los camerinos.
8. Así las cosas, este Comité estima que, según los informes de los oficiales de partido y los descargos, está plenamente identificado que el jugador Washington Aguerre desplegó una conducta que encuadra en lo dispuesto por el CDU de la FCF, como provocación al público.

9. Por lo anterior, la conducta encuadra en lo descrito en el artículo 65 del CDU de la FCF, en su numeral 1.
10. En lo que refiere a la dosificación de la sanción, el artículo 65 dispone de una suspensión que va de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de dos (2) a ocho (8) SMMLV.
11. Así las cosas, teniendo en cuenta que el investigado no cuenta con antecedentes disciplinarios por la misma conducta, el Comité optará por el mínimo previsto, esto es, dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV, equivalentes a dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos (\$2.847.000).

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor señor Washington Omar Aguerre Lima, jugador del registro de El Equipo del Pueblo S.A con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos (\$2.847.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, tras haber realizado actos de provocación al público, en el partido disputado por la 5<sup>a</sup> Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Washington Omar Aguerre Lima, jugador del registro de El Equipo del Pueblo S.A con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos (\$2.847.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 5<sup>a</sup> Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

---

**Artículo 3º. -** Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario contra del señor Mario Esteban Cadavid Álvarez, Delegado del Club Atlético Nacional S.A: (“Nacional”) por la presunta infracción de la conducta descrita los literales f) y g) del artículo 63 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5<sup>a</sup> fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-II, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

### I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

*"Finalizado el partido el guardameta del Medellín Washington Aguerre hace un gesto del pistolero a la hinchada del nacional ubicada en la tribuna occidental, acción que le reprocha el delegado de Nacional, a quien Aguerre enfrenta y le da un rodillazo, lo que genera una confrontación colectiva que resulta con los expulsados reportados."*

2. El comisario del partido reportó:

*"El partido terminó a las 20:21 (8:21 P.M.), Sin no vedad; luego a las 8.25 el arquero del Deportivo Independiente Medellín, señor AGUERRE LIMA WASHINGTON caminando en dirección al camerino, hizo unas señas o gestos con las manos como si estuviera empuñando un arma de fuego y disparando hacia los espectadores ubicados en ese sector. de inmediato el delegado de Atlético Nacional, que iba a un lado del REFERIDO aguerre, o sea el señor MARIO ESTEBAN CADAVID ALVAREZ, le dijo: "hombre eso no se hace" y de inmediato sin mediar palabra en actitud absolutamente reprobable, el señor AGUERRE se lanzó contra el delegado de Nacional y le lanzó un cabezazo, sin lograr impactar, y de inmediato agredió además con un rodillazo. En ese momento jugadores de Atlético Nacional reaccionaron y de inmediato se armó la trifulca. La que prosiguió escalas abajo de la zona mixta al interior del estadio con conatos de agresión unos de Nacional y otros del Medellín. Los árbitros del partido, al igual que mi persona estuvimos observando en todo momento y ya finalmente el señor WILMAR ROLDAN, árbitro central, en el último momento del acontecer optó por expulsar mostrando tarjeta roja a los señores AGUERRE del Independiente Medellín y los señores de Nacional MATEUS URIBE, más HARLEN CASTILLO. Por fortuna la situación no trascendió a mayores y finalmente se calmaron todos; retornando a la normalidad."*

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
4. Dentro del término conferido el Club Atlético Nacional S.A., presentó entre otros, los siguientes argumentos:

*"De forma respetuosa y contundente encontramos que no se observa correlación al comparar la conducta descrita en la norma con la conducta descrita en el informe arbitral que soporta la apertura del presente proceso disciplinario.*

*Mientras el CDU habla de agresiones físicas como codazos, puñetazos o patadas o agresiones verbales o gestuales como emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza, el propio informe arbitral demuestra que, la acción desplegada por el delegado de Atlético Nacional fue únicamente decirle al agresor, Washington Aguerre Lima, "hombre eso no se hace". No obstante, pasamos a analizar los hechos de la siguiente forma:*

*1. Se trata de un clásico antioqueño el cual, después de épocas violentas y con un amplio esfuerzo de los clubes, entidades públicas y barras, se ha logrado disputar con presencia de ambas hinchadas y, en términos generales, en paz. En este caso, al officiar como local Atlético Nacional, había amplia mayoría de hinchada del equipo local.*

*2. Se jugó la 5a fecha de los cuadrangulares finales, es decir, un partido con alta importancia para ambos clubes pues mientras Atlético Nacional se jugaba sus posibilidades de mantenerse en carrera para la final de la Liga Betplay II 2025, el Deportivo Independiente Medellín se jugaba asegurar su clasificación a la CONMEBOL LIBERTADORES 2026.*

3. El resultado final fue favorable a Atlético Nacional por resultado de 2-1 sobre el Deportivo Independiente Medellín, dejando a Atlético Nacional en carrera por el título y al Deportivo Independiente Medellín en vilo de su clasificación a la CONMEBOL LIBERTADORES 2026.

Por el buen desarrollo de nuestro fútbol, su imagen y la convivencia dentro de él, Atlético Nacional presenta su rechazo a la reiterada conducta antideportiva, ofensiva y violenta de Washington Aguerre Lima.

La conducta del jugador Washington Aguerre Lima trasciende la mera confrontación incidental que puede presentarse en la dinámica propia del fútbol profesional, pues reviste características de agresión directa, incitación a la confrontación y exacerbación del conflicto, elementos que generan un riesgo evidente para la seguridad de los deportistas y para la integridad del evento deportivo y sus asistentes.

Desde la perspectiva del derecho disciplinario deportivo, este tipo de comportamientos se califican como acciones contrarias al espíritu deportivo, incompatibles con los valores de respeto, integridad y juego limpio que rigen el fútbol profesional. Las autoridades disciplinarias, han sido enfáticas en que la incitación a la violencia y las agresiones fuera del campo de juego representan un quebrantamiento especialmente grave, pues no solo afectan la imagen del fútbol ante el público, sino que comprometen la seguridad de los participantes y la estabilidad del espectáculo.

En el caso concreto, la conducta del jugador Aguerre generó un efecto multiplicador que alteró el orden, el clima competitivo y la convivencia deportiva al interior de la zona de camerinos (e incluso pudo trascender a las tribunas del estadio Atanasio Girardot), produciendo consecuencias disciplinarias inmediatas para miembros de nuestro plantel. Este impacto directo evidencia la trascendencia real y material de la conducta y refuerza la necesidad de intervención de la autoridad disciplinaria, en aras de asegurar que este tipo de situaciones no se repitan y de proteger la integridad y percepción pública del campeonato.

En consecuencia, los hechos relatados encajan claramente dentro de aquellas conductas que, por su naturaleza, deben ser objeto de valoración y eventual reproche por parte de la Comisión Disciplinaria, por afectar de manera grave los principios de disciplina, respeto y seguridad que sustentan la competencia deportiva profesional.

1. El cierre y archivo del proceso disciplinario CDC 129/2025 al carecer Atlético Nacional y Mario Esteban Cadavid Álvarez de una conducta sancionable ni de pruebas que demuestren lo contrario.

2. La apertura formal del proceso disciplinario contra el jugador Washington Aguerre Lima en el que se ordene la recolección y valoración del material probatorio pertinente y finalmente se impongan las sanciones disciplinarias previstas en el CDU para conductas de violencia y provocación como claramente sucedió en los hechos ya conocidos por todos.” (Sic)

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Atlético Nacional S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 63 literales f) y g) del CDU de la FCF que dispone:

**Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido:**

- f) *Suspensión de cuatro (4) a diez (10) fechas y multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción en caso de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas etc.) contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido. Si la conducta fuere cometida contra un oficial, la sanción será de uno (1) a (24) meses de suspensión.*
- g) *Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.*
2. De los hechos que se investigan, el los oficiales de partido advierten en sus informes que, tras la finalización del encuentro deportivo en la zona mixta se presentó un conato de riña entre el delegado del Club Atlético Nacional y el guardameta del equipo del pueblo S.A.
3. Sobre el particular, ante una posible configuración de la infracción descrita en el artículo 63, literales f) y g) del CDU de la FCF, se remitió traslado al Club, el cual frente a la norma imputada, indicó que mientras el CDU habla de agresiones físicas como codazos, puñetazos o patadas o agresiones verbales o gestuales como emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza, el propio informe arbitral demuestra que, la acción desplegada por el delegado de Atlético Nacional fue únicamente decirle al agresor, Washington Aguirre Lima, “*hombre eso no se hace*”
4. En ese sentido dentro de las actuaciones probatorias adelantadas por el Comité, se valoró el contenido de cada uno de los informes, así como los videos circulantes en diferentes redes y medios de comunicación, que dan cuenta de lo ocurrido en esa zona del estadio, entre lo que se debe destacar que la conducta del delegado del Club Atlético Nacional, no se ajusta a los verbos rectores de los literales f) y g) del Art. 63 del CDU de la FCF.
5. Como bien lo reportan los informes del partido, la acción ejecutada por el delegado del Club Atlético Nacional, señor Mario Esteban Cadavid, los mismos informes la describen como una acción preventiva, en la que este tuvo que intervenir tras la acción de provocación ejecutada por el guardameta del equipo rival hacia la tribuna, en el que el investigado le esbozó “*hombre eso no se hace*”.
6. Consecuencia de lo anterior, no evidencia el Comité la existencia de un daño físico o contacto físico lesivo o intención de menoscabar la integridad de las personas, que el conato de riña tuvo origen en los actos ejecutados por el jugador rival, hechos sobre los cuales, en su momento de máxima autoridad disciplinaria en el campo de juego, adoptó y notificó decisiones de carácter disciplinario.
7. Dicho lo anterior, para que se configure la infracción del Art. 63, debe existir una voluntad dirigida a perturbar el orden y/o afectar la integridad de alguno de los rivales. En este caso, el ánimo del delegado fue de pacificación y de prevenir una situación de mayor envergadura, dada la importancia del clásico de que acababa de terminar.

8. Con fundamento en lo expuesto, se declarara la ausencia de responsabilidad disciplinaria del señor Mario Esteban Cadavid, Delegado del Club Atlético Nacional S.A. y se ordenará el archivo definitivo del expediente, por quedar probado que su actuar estuvo dirigido a la prevención de un daño mayor y no a la comisión de una infracción.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité resolvió el archivo y cierre del procedimiento disciplinario, una vez valorados los elementos de prueba existentes, logrando constatar que no se pudo acreditar el elemento de la tipicidad de la infracción descrita en el artículo 63, literales f) y g) del CDU de la FCF, por parte de la conducta desplegada por el señor Mario Esteban Cadavid, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5<sup>a</sup> fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Decreta el cierre y archivo del procedimiento disciplinario iniciado contra el Club Atlético Nacional y el señor Mario Esteban Cadavid, Delegado de su registro, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5<sup>a</sup> fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

---

**Artículo 4º. -** **Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario en contra el Club Talento Dorado S.A. (“Talento Dorado”) por la presunta infracción de la conducta descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 20<sup>a</sup> fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro del partido.

### I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

*“Finalizado el juego, el Sr. Fernando Salazar, esperó al Equipo de Var a la entrada del Camerino, para reclamarle de manera airada una situación de juego ocurrida en el primer tiempo, gritando “me has hecho 4 jugadas en diferentes partidos de las cuales no he querido reclamar; pero voy a reclamar y lo voy a demostrar, le dañaste el trabajo a la terna...”*

2. El Comité dentro de las labores de investigación, solicitó aclaración al informe, entre lo que se destaca:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

*“El juego disputado por los clubes, AGUILAS DORADAS VS DEPORTES TOLIMA, a las 19:00 hrs, el día 13/11/2025, por la fecha 20 de la Liga Betplay 2- 2025, en el municipio de Rionegro, el cual tuvo como resultado final, uno (1) por Dos (2), en favor de DEPORTES TOLIMA.*

*Después de finalizado el juego, el Sr. Fernando Salazar; tal como lo redacte en el informe anterior, se acercó a la parte externa del camerino arbitral a esperar al equipo VAR, y comentar una decisión arbitral, cabe resaltar que en ningún momento dicho Sr. Utilizo palabras groseras, insultantes y/o Humillantes”*

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Talento Dorado S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del oficial de medios del partido.
4. Dentro del término conferido el Club Talento Dorado S.A., presentó, los siguientes descargos:

*“El informe arbitral que sustenta la apertura del proceso disciplinario carece de los elementos mínimos de precisión, detalle y claridad exigidos por el Código Disciplinario Único y por los estándares jurisprudenciales que gobiernan la actividad sancionatoria deportiva.*

*Para comenzar, el árbitro central omite por completo una información esencial: la determinación del momento exacto en el que supuestamente ocurrió el intercambio con el Director Deportivo.*

*El Comité no puede soslayar que, según los registros internos del club, el arribo del Director Deportivo al pasillo de camerinos y el paso del equipo VAR por dicha zona se produjo después del pitazo final, cuando ya no existía actividad competitiva, cuando los jugadores se encontraban terminando lo relativo a la entrevista postpartido, y cuando toda intervención arbitral relacionada con el desarrollo del partido había concluido. La ausencia de esta precisión, sumada a la distancia temporal entre el partido y el supuesto diálogo, pone en evidencia que el episodio, de haber ocurrido, se produjo en un escenario completamente desconectado de la esfera funcional del espectáculo deportivo.*

*Tampoco se encuentra en el informe una descripción detallada sobre la dinámica, circunstancias y contextos inmediatos del supuesto hecho. El árbitro utiliza expresiones genéricas como “reclamar de manera airada” sin explicar la distancia a la que se encontraba el Director Deportivo, si hubo proximidad física, si el tono fue realmente elevado, si alguien intervino, o si la seguridad del estadio percibió alguna situación de riesgo.*

*Resulta llamativo que, tratándose de una zona donde transita personal logístico, delegados, policías del estadio, asistentes arbitrales y el propio equipo VAR, el informe no identifique ni a una sola persona que pueda corroborar lo narrado. La versión aparece presentada como un relato aislado, sin testigos, sin referencias a terceros y sin señalamiento de circunstancias verificables que permitan establecer objetividad.*

*Es igualmente relevante que el árbitro afirme que se “dañó el trabajo de la terna”, sin señalar a qué terna concreta alude ni cuál es el vínculo entre un comentario aislado y el desempeño arbitral que, para ese momento, ya había terminado. La afirmación transmite una sensación subjetiva, pero carece de explicación técnica: la tarea arbitral finaliza con la consignación del informe y la salida del campo, de manera que ninguna conversación extemporánea posterior puede tener incidencia en lo acontecido dentro*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)

*del terreno de juego. Esto refuerza la necesidad de que el Comité solicite al árbitro aclarar qué quiso decir con la expresión, a quiénes concretamente se refiere y de qué manera un diálogo tardío podría considerarse perturbador del ejercicio arbitral.*

*Debe resaltarse, además, que las expresiones atribuidas al Director Deportivo no son descritas con precisión gramatical ni contextual. El árbitro mezcla afirmaciones genéricas sobre jugadas del partido con juicios subjetivos sobre supuestos reclamos, pero no indica en ningún momento que exista una ofensa directa, un insulto inequívoco o una expresión destinada a menoscabar la dignidad personal del oficial del partido.*

*La jurisprudencia disciplinaria del fútbol colombiano y comparado ha sido constante en advertir que las expresiones de inconformidad técnica, incluso formuladas en tono vehemente, son parte de la dinámica deportiva y no se configuran como infracciones sancionables si no contienen injuria real, amenaza o presión funcional. El informe aquí analizado, lejos de describir una agresión, presenta apenas un desacuerdo posterior al partido, expresión que por sí misma no alcanza el umbral que exige el artículo 64 literal b) del CDU.*

*Frente a estas inconsistencias, vacíos y elementos de indeterminación, resulta indispensable que el Comité ordene, conforme lo autoriza el artículo 164 del CDU de la FCF, una ampliación del informe arbitral. El árbitro debe precisar la hora exacta de los hechos, la identidad de las personas presentes, la distancia y circunstancias del supuesto diálogo, el tono y la intensidad de las expresiones, y cualquier otro aspecto que permita valorar objetivamente la credibilidad de lo reportado. Adicionalmente, es necesario compulsar los videos del circuito interno del estadio, solicitar informe al delegado del partido, al veedor de Dimayor y al equipo VAR respecto de su percepción de los hechos y del contexto en que se desarrollaron.*

(...)

**III. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA IMPUTADA – ART. 64 LITERAL B) CDU FCF**  
*La imputación formulada contra el club, basada en una presunta infracción al artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único, exige un análisis riguroso de la tipicidad, pues en materia sancionatoria no basta la mera percepción subjetiva del árbitro ni la existencia de un desacuerdo verbal para afirmar que se configura una conducta disciplinaria. El deporte organizado, como cualquier régimen disciplinario, se rige por los principios de legalidad estricta, tipicidad cerrada y exigencia probatoria suficiente, de modo que la sanción únicamente puede proceder cuando la conducta encaja de manera plena, inequívoca y sin extensiones interpretativas en el tipo disciplinario.*

*En este caso concreto, ninguna de las condiciones estructurales del artículo 64 literal b) se encuentra satisfecha. El precepto sanciona a quienes profieran injurias, ofensas irrespetuosas o expresiones claramente destinadas a menoscabar la dignidad del oficial del partido, y lo hace siempre dentro de un marco contextual inequívocamente ligado al ejercicio arbitral o a la dinámica propia del encuentro.*

*Lo ocurrido —o lo que el árbitro afirma que ocurrió— se sitúa en un escenario completamente distinto. No solo se trató de un diálogo producido muchos minutos después de finalizadas las actividades competitivas, sino que además ocurrió en un lugar y en un momento en el que no existía actividad deportiva, ni decisiones por adoptar, ni presencia de jugadores, cuerpos técnicos o personal involucrado en la conducción del partido. Para cuando se produjo la interacción, la función arbitral había cesado en su integridad. Este elemento temporal resulta determinante.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Talento Dorado S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF dispone:

*“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.*

*b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.”*

2. Los hechos que se investigan, tienen origen en la información reportada en el informe del árbitro del partido, quien indicó, Finalizado el juego, el Sr. Fernando Salazar, esperó al Equipo de Var a la entrada del Camerino, para reclamarle sobre una situación de juego ocurrida en el primer tiempo.
3. Al revisar los argumentos presentados, encuentra el Comité que el Club Talento Dorado S.A., adujo que el informe esta frente a estas inconsistencias, vacíos y elementos de indeterminación, por lo que considera indispensable que el Comité ordene, conforme lo autoriza el artículo 164 del CDU de la FCF, una ampliación del informe arbitral.
4. Según su dicho el árbitro debía precisar la hora exacta de los hechos, la identidad de las personas presentes, la distancia y circunstancias del supuesto diálogo, el tono y la intensidad de las expresiones, y cualquier otro aspecto que permita valorar objetivamente la credibilidad de lo reportado, para con base en eso determinar la tipicidad de la norma imputada.
5. Por considerarlo pertinente, este Comité dentro de las labores de investigación adelantadas, solicitó una ampliación y/o aclaración al informe arbitral, y en donde el árbitro señaló:

*“El juego disputado por los clubes, AGUILAS DORADAS VS DEPORTES TOLIMA, a las 19:00 hrs, el día 13/11/2025, por la fecha 20 de la Liga Betplay 2- 2025, en el municipio de Rionegro, el cual tuvo como resultado final, uno (1) por Dos (2), en favor de DEPORTES TOLIMA.*

*Después de finalizado el juego, el Sr. Fernando Salazar, tal como lo redacte en el informe anterior, se acercó a la parte externa del camerino arbitral a esperar al equipo VAR, y comentar una decisión arbitral, cabe resaltar que en ningún momento dicho Sr. Utilizo palabras groseras, insultantes y/o Humillantes.”*

6. En consecuencia, tras hacer una valoración conjunta de los elementos de prueba que obran en el expediente, se tiene que los hechos reportados en el informe arbitral y en su ampliación, no cumplen los criterios de tipicidad establecidos en la estructura de literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF.
7. Lo anterior, por cuanto dicho precepto sanciona a quienes profieran injurias, ofensas irrespetuosas o expresiones dirigidas a menoscabar la dignidad o configurar una situación de irrespeto frente al oficial de partido; entonces tras revisar la aclaración del informe, es el mismo oficial de partido, quien indicó que *“en ningún momento dicho Sr. Utilizo palabras groseras, insultantes y/o Humillantes”* y que lo ocurrido fue un escenario en el

que se comentó una decisión arbitral.

8. Así las cosas, se puede advertir que en los hechos ocurridos en el partido disputado por la 20<sup>a</sup> fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Deportes Tolima S.A., no cumplen el criterio de tipicidad consistente en incurrir en una conducta irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones en contra del oficial de partido.
9. En consecuencia, este Comité considera oportuno ordenar el cierre y archivo de la presente investigación.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió el archivo y cierre del procedimiento disciplinario, una vez valorado el informe del árbitro y la ampliación presentada por este y los argumentos expuestos en los descargos del club investigado, se logró constatar que los hechos que se investigan y ocurridos en la 20<sup>a</sup> fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Deportes Tolima S.A., no cumple con el criterio de tipicidad descrito en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Decreta el cierre y archivo del procedimiento disciplinario iniciado contra el Club Talento Dorado S.A. por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 20<sup>a</sup> fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.,
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

---

#### Artículo 5º.-

**Sancionar al señor José Raúl Giraldo Gómez, en su calidad de presidente de El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con multa de (32.5) SMLMV, equivalentes a cuarenta y seis millones doscientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$46.263.750), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 6<sup>a</sup> fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-II, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro del partido.

### I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro en su informe reportó:

*“En el minuto 30 después de sancionarse un tiro penal a favor del equipo visitante, el señor Raúl Giraldo ingreso en el terreno de juego en la línea media, desaprobando con gestos de manera airada la decisión tomada por el equipo arbitral pidiendo en varias*

*ocasiones que tal jugada debía ser revisada por el VAR, usando un lenguaje grosero y ofensivo contra los árbitros diciendo “ladrones” esto llevó a detener el juego durante 7 minutos, la reanudación del juego, se le informó a los capitanes que hasta que el señor no fuera retirado, no se reanudaba el juego. El partido fue reanudado al minuto 39”.*

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club el Equipo del Pueblo del Pueblo S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, que tuvo origen con la información reportada en el informe arbitral.
3. Dentro del término previsto Club el Equipo del Pueblo S.A presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

*“El presente escrito se formula con un ánimo respetuoso, colaborativo y de buena fe, con el propósito de aportar al Comité una visión completa y contextual de los hechos objeto de análisis, permitiendo que los mismos sean evaluados de manera integral, teniendo en cuenta las circunstancias particulares en las que se produjeron y el momento competitivo en el que se enmarcaron. En ningún caso El Equipo del Pueblo S.A. pretende desconocer la autoridad arbitral, cuestionar la función de los oficiales del partido ni restar validez a los informes rendidos con ocasión del encuentro. Por el contrario, el club reconoce el valor del orden disciplinario como pilar del fútbol profesional y reitera su disposición permanente a acatar las decisiones que, en derecho, adopten los órganos competentes.*

*El día 08 de diciembre de 2025 se disputó el encuentro correspondiente a la sexta (6a) fecha de los Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-II, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A., partido de especial trascendencia deportiva por tratarse de una fase definitiva del campeonato y por la incidencia directa que tenía en la definición de los finalistas del torneo.*

*Durante el desarrollo del compromiso, específicamente en el minuto 30, el árbitro central sancionó un tiro penal a favor del equipo visitante. Con posterioridad a dicha decisión y antes de la reanudación del juego, el señor Raúl Giraldo, en su condición de representante legal de El Equipo del Pueblo S.A., ingresó al terreno de juego, situación que fue consignada tanto en el informe arbitral como en el informe del comisario del partido.*

*De conformidad con dichos informes, este ingreso derivó en una interrupción temporal del encuentro, procediéndose a la reanudación del juego en el minuto 39, una vez el señor Giraldo fue retirado del campo de juego. El club no desconoce la ocurrencia material de estos hechos ni la existencia de los reportes oficiales que dan cuenta de los mismos. No obstante, desde la óptica institucional de El Equipo del Pueblo S.A., resulta pertinente precisar que la interrupción del juego no obedeció de manera exclusiva al ingreso del señor Raúl Giraldo, sino que se produjo en un contexto más amplio, propio del desarrollo reglamentario del partido y de la naturaleza de la decisión adoptada por el cuerpo arbitral.*

*En efecto, la sanción de un tiro penal en una instancia definitiva del campeonato conllevó, de forma paralela, la activación del protocolo VAR para la revisión de la jugada, procedimiento que, por su propia naturaleza, implica una pausa en la reanudación del encuentro mientras se realiza la verificación técnica correspondiente.*

*Dicho protocolo constituye una actuación reglada e independiente, ajena a cualquier conducta de terceros, y forma parte del normal desarrollo de este tipo de decisiones*

arbitrales. Desde esta perspectiva, el lapso de interrupción registrado entre el minuto 30 y el minuto 39 debe entenderse como el resultado de una concurrencia de factores, entre los cuales se encuentra tanto la aplicación del protocolo VAR como la necesidad de restablecer las condiciones adecuadas para la reanudación del juego, sin que pueda atribuirse de manera directa y exclusiva la totalidad de dicho tiempo a la presencia momentánea del señor Giraldo en el terreno de juego.”

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Los hechos que se investigan, tienen origen con la información reportada en el informe del árbitro del partido, quien advirtió que el minuto 30 después de sancionarse un tiro penal a favor del equipo visitante, el señor Raúl Giraldo ingreso en el terreno de juego en la línea media, desaprobando con gestos de manera airada la decisión tomada por el equipo arbitral.
2. Para tener claridad sobre qué se entiende por inmediaciones del terreno de juego, el artículo 44 del Reglamento de la Liga BetPlay, define las inmediaciones del campo de juego así: “*se entenderá por inmediaciones al campo de juego, el campo en sí mismo, pista atlética, acceso al terreno de juego, túnel, bancos técnicos, bancos de delegados DIMAYOR, camerinos del equipo local, camerinos del equipo visitante, camerinos de árbitros, sala de control al dopaje y pasillos con acceso a estas áreas*” (énfasis añadido)
3. En consecuencia, lo primero que se debe precisar, es que el señor José Raúl Giraldo Gómez, en su calidad de presidente del Club, es sujeto disciplinable destinatario de la disposición descrita en el numeral 1º del artículo 80 del CDU de la FCF, el cual establece una prohibición de permanencia o la presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización.
4. En el caso en concreto, denota esta instancia que el árbitro en su informe reportó que, que el minuto 30 después de sancionarse un tiro penal a favor del equipo visitante, el señor Raúl Giraldo ingreso en el terreno de juego en la línea media, para desaprobar la decisión que se acababa de adoptar.
5. Al respecto, el Club investigado en los descargos, indicó que “*El club no desconoce la ocurrencia material de estos hechos ni la existencia de los reportes oficiales que dan cuenta de los mismos. No obstante, desde la óptica institucional de El Equipo del Pueblo S.A., resulta pertinente precisar que la interrupción del juego no obedeció de manera exclusiva al ingreso del señor Raúl Giraldo, sino que se produjo en un contexto más amplio, propio del desarrollo reglamentario del partido y de la naturaleza de la decisión adoptada por el cuerpo arbitral.*” aduciendo que, en ese sentido la conducta debe entenderse desde una dimensión estrictamente objetiva.
6. De la norma imputada 1º del artículo 80 del CDU de la FCF, resulta claro que los clubes son responsables por la presencia de los presidentes o directivos de los Clubes en las inmediaciones del terreno de juego, por lo tanto, al analizar el acervo probatorio obrante en la actuación disciplinaria, es posible determinar que el señor José Raúl Giraldo Gómez se encontraba en las inmediaciones del terreno “el campo en sí mismo” en el minuto 30’ del partido para expresarle algunas inconformidades frente a las decisiones arbitrales.

7. En ese sentido, estos elementos de juicio permiten concluir, que se encuentra materializada la infracción disciplinaria imputada, pues el Club en sus descargos, se centra en afirmar que la situación ocurrida y que giró en torno al partido, haciendo énfasis que la interrupción del juego no obedeció de manera exclusiva al ingreso del señor Raúl Giraldo, sino que se produjo en un contexto más amplio, propio del desarrollo reglamentario del partido y de la naturaleza de la decisión adoptada por el cuerpo arbitral
8. Sin embargo, tales argumentos no pueden ser entendidos como un eximiente de responsabilidad disciplinaria, pues la conducta objeto de reproche es la descrita en el artículo 1º del artículo 80 del CDU de la FCF, que dispone sobre la prohibición de permanencia de presidentes o directivos de los Clubes Profesionales en las inmediaciones del terreno de juego, desde que el árbitro ingrese al terreno de juego y hasta que lo abandone después del pitazo final.
9. Por lo anterior, se debe precisar que los hechos objeto de reproche, tienen que ver con la presencia del presidente de El Equipo del Pueblo S.A. en las inmediaciones del terreno de juego, (campo de juego) lugar en el que abordo a los árbitros, justo después de una decisión arbitral adoptada en el minuto 30' del partido.
10. En consecuencia, no se requiere ningún elemento adicional más que la presencia de los sujetos calificados disciplinables en el lugar descrito como inmediaciones al terreno de juego y, en los tiempos establecidos por la misma norma que prohíbe su permanencia allí.
11. Así las cosas, establecida la infracción cometida, el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF, dispone de una sanción de multa que oscila entre los veinticinco (25) y los cien (100) SMMLV. En ese sentido, este Comité valora que no existen circunstancias atenuantes, pues se evidencia antecedentes por la misma conducta, en el artículo 1º de la Resolución No. 128 de 2025.
12. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (25) SMMLV, sin embargo y en aplicación a la reincidencia descrita en el numeral 5, del artículo 48 del CDU de la FCF, esta deberá ser aumentada en un 30%, por lo tanto, esta será (32.5) SMLMV y son el equivalente a cuarenta y seis millones doscientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$46.263.750).

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor José Raúl Giraldo Gómez, presidente de El Equipo del Pueblo S.A. con multa de (32.5) SMLMV y son el equivalente a cuarenta y seis millones doscientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$46.263.750) al cumplirse los presupuestos jurídicos y fácticos que trata el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF, al acreditarse su presencia en las inmediaciones del terreno de juego, sin que se hubiese dado el pitazo final del partido disputado por la 6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-II, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

1. Sancionar al señor José Raúl Giraldo Gómez, presidente del Equipo del Pueblo S.A, con multa de cuarenta y seis millones doscientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$46.263.750), por incurir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 6<sup>a</sup> fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-II, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y recurso de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

---

**Artículo 6º.** - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

*“Artículo 20. Ejecución de la multa.*

*1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”*

*Fdo.*

**LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**  
Presidente

*Fdo.*

**WILSON RUIZ OREJUELA**  
Comisionado

*Fdo.*

**JORGE IVÁN PALACIO**  
Comisionado

*Fdo.*

**GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ**  
Secretario